

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16457 DE 29-10-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20235341757132 del 26 de julio de 2023

La Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cartagena traslado por competencia a la Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001112479 del 23 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC081, vinculado a la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, toda vez que se encontró: "*PRESTA SERVICIO INFORMAL O NO AUTORIZADO*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **POPA TOURS LTDA con NIT 890403176 - 7**, de conformidad con el informe levantado, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **POPA TOURS LTDA con NIT 890403176 - 7**, (i) presta servicios no autorizados, de esta manera desconociendo su habilitación por parte del ministerio de Transporte como empresa de transporte en la modalidad especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el*

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, se encuentra habilitada para prestar servicio especial, de esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. B13001112479 del 23 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC081 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B13001112479 del 23 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placas TVC081, impuesto por la Policía Nacional, vinculado a la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o*

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a

RESOLUCIÓN No 16457

DE 29-10-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7"***

quién haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **POPA TOURS LTDA** con **NIT 890403176 - 7**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIÉRREZ
GONZALEZ


DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

POPA TOURS LTDA con NIT 890403176 - 7

Representante legal o quién haga sus veces

Dirección: Olaya Herrea Sector Progreso CRA 65 #32B-45
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Javier Rosero- Abogado Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:09

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : POPA TOURS LTDA.

Nit : 890403176-7

Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 1477303

Fecha de matrícula: 22 de diciembre de 1978

Ultimo año renovado: 2024

Fecha de renovación: 07 de marzo de 2024

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAR DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : OLAYA HERRERA SECTOR EL PROGRESO CRA 65 NO 32B 45

Municipio : Cartagena, Bolivar

Correo electrónico : popatoursltda@gmail.com

Teléfono comercial 1 : 6907526

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : OLAYA HERRERA CARRERA 65 # 32 B-45

Municipio : Cartagena, Bolivar

Correo electrónico de notificación : popatoursltda@gmail.com

Teléfono para notificación 1 : 6714110

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Pública Nro. 2194 del 28 de Noviembre de 1978, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:09

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Camara de Comercio, el 26 de Dic/bre de 1978 bajo el No. 6,969 del libro respectivo, fue constituida la sociedad
' POPA TOURS LIMITADA '

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de noviembre de 2030.

OBJETO SOCIAL

Servicios turisticos: La compania se dedicara a la explotacion de todo lo relacionado con viajes y turismo, venta de ti quetes, reserva de acciones, hoteles, turismo, receptivo, transporte turistico, lo mismo que la explotacion de agencias de viajes y representacion de las mismas, quedan incluidos dentro del mencionado objeto social las siguientes expresas actividades: a) La compania podra adquirir o enajenar, toda clase de bienes muebles y todos los elementos de trabajo para el logro de sus fines principales, dar en prenda dichos bienes muebles, b) Adquirir bienes raices para el uso de la compania, gravarlos, limitar su dominio, cambiar su forma por su naturaleza, y destinacion y enajenarlos, cuando ya no sea necesario, para los fines los cuales se haya destinado, c) celebrar toda clase de creditos civiles o mercantiles por lo activo, por lo pasivo, y concretamente, dar y recibir dinero en mutuo, con o sin interes, d) Adquirir empresas cuyo objeto sea similar a los indicados, e) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que se relacionen directamente con el objeto social y no esten prohibidos por el presente instrumento publico.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 6.000.000,00 dividido en 6.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

NAISHLA RICO DIAZ	1042856173
Nro. Cuotas: 540	Valor \$ 540.000,00
ADRIAN DAVID RICO PATERNINA	1043996011
Nro. Cuotas: 540	Valor \$ 540.000,00
ANGEL DAVID RICO ATENCIA	CC. 1010002527
Nro. Cuotas: 540	Valor \$ 540.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:09

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ALVARO LUIS RICO ARTEAGA
Nro. Cuotas: 540

CC. 1143325050
Valor \$ 540.000,00

ANDRES FELIPE RICO ATENCIA
Nro. Cuotas: 540

CC. 1143357020
Valor \$ 540.000,00

ALVARO RUBEN RICO REDONDO
Nro. Cuotas: 3300

CC. 73129817
Valor \$ 3.300.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 6000

Valor: \$ 6.000.000,00

Por Oficio No. 1498 del 11 de agosto de 1999 del Juzgado 8o. Civil Del Circuito De Cartagena inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 1999, con el No. 4060 del Libro VIII, se decretó Embargo cuotas

Por Oficio No. 1331 del 29 de septiembre de 1999 del Juzgado 3o. Civil Del Circuito De Cartagena inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 1999, con el No. 4179 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento

Por Oficio No. 1692 del 11 de agosto de 2017 del Juzgado Municipal De Pequeñas Causas En Lo Civil de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2017, con el No. 13529 del Libro VIII, se decretó Radicado: 130014103001201700568-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRANSINDIA CARTAGENA S.A.S

DEMANDADO: ALVARO RICO REDONDO

Bien: CUOTA SOCIAL DEL SR. ALVARO RICO REDONDO

Por Escritura Pública No. 2346 del 06 de septiembre de 2021 de la Notaria 7 de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2021, con el No. 173040 del Libro IX, se decretó MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDE A LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LA SUCESION INTESTADA. POR TANTO LAS 4.500 CUOTAS DEL SEÑOR HERNAN R. RUIZ ALVAREZ QUEDARAN DIVIDIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA: GLADIS REGINA GOMEZ DE RUIZ CON 2.250 CUOTAS DE \$2.250.000; CLAUDIA PATRICIA RUIZ GOMEZ CON 750 CUOTAS DE \$750.000; MARIA DEL ROSARIO RUIZ GOMEZ CON 750 CUOTAS DE \$750.000; Y CARLOS ENRIQUE RUIZ GOMEZ CON 750 CUOTAS DE \$750.000. AVC

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representacion de la sociedad y el uso de la razon social de la misma por expresa delegacion de los socios, la tiene un empleado denominado GERENTE, quien para el cumplimiento del objeto social, puede con las limitaciones contenidas en el presente estatuto, enajenar, transigir, comprometer arbitrar, desistir, interponer todo genero de recursos, comparecer en los juicios donde se discute el dominio de los bienes



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:10

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociales de cualquier clase de que sean, darlos en hipoteca o prenda, dar y recibir dinero en mutuo, comercial o civil, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros documentos, tenerlos, cobrar los, pagarlos, y descargarlos, abrir, consignar, girar, contra cuenta corriente, constituir operadores judiciales y extrajudiciales, de la sociedad, y en palabra asumir la completa responsabilidad de la sociedad, con las limitaciones establecidas de manera que su objeto social y sus fines se cumplan a cabalidad. C E R T I F I C A por Acta No. 9 del 20 de febrero de 1995, inscrita en esta Camara de Comercio el 27 de febrero de 1995, bajo el No. 15.243 del libro respectivo, consta autorizacion al señor HERNAN RAMIRO RUIZ ALVAREZ, para solicitar al banco de Colombia a traves de la linea IFI un prestamo por valor de \$30.000.000.00 para la compra de una buseta Hyundai con capacidad de 20 pasajeros, aire acondicionado y full equipo con la cual quedaria conformado un parque automotor de la empresa de tres vehiculos con aire A, y una chiva turistica, que a la fecha se encuentran totalmente pagados y su producido se destinara para la cancelacion al Banco de Colombia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 25 de octubre de 2021 de la Junta De Socios Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2022 con el No. 175332 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	ANGEL DAVID RICO ATENCIA	C.C. No. 1.010.002.527
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALVARO RUBEN RICO REDONDO	C.C. No. 73.129.817

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCION

E.P No. 73 de 24/01/1980 de Not.3 Cgena 9564 del 09/12/2980 del L.IX
E.P No.3513 de 23/10/2984 de Not.3 Cgena 1932 del 21/11/1984 del L.IX
E.P No.1435 de 03/05/1985 de Not.3 Cgena 568 del 13/05/1985 del L.IX
E.P No.4124 de 13/12/1984 de Not.3 Cgena 1537 del 19/12/1985 del L.IX
E.P No.3121 de 21/07/1988 de Not.3 Cgena 1362 del 04/08/1988 del L.IX
E.P No.3690 de 09/06/1994 de Not.3 Cgena 13341 del 15/06/1995 del L.IX
E.P No.3062 de 25/10/2000 de Not.3 Cgena 31175 del 30/10/2000 del L.IX
E.P No.3018 de 13/08/2015 de Not.3 Cgena 116791 del 28/08/2015 del L.IX
E.P No.1214 de 19/11/2020 de Not.6 Cgena 163428 del 24/11/2020 del L.IX



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:10

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P No.2346 de 06/09/2021 de Not.7 Cgena 173040 del 29/09/2021 del L.IX
E.P No.3054 de 18/11/2021 de Not.7 Cgena 175331 del 05/01/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: N7912

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: POPA TOURS

Matrícula No.: 1477402

Fecha de Matrícula: 22 de diciembre de 1978

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CRA 65 #32B-45

Municipio: Cartagena, Bolívar



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:10

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$862.339.736,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CONTRATOS

Por documento privado del 09 de octubre de 1997 de la Santa Fe De Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1998, con el No. 184 del Libro XII, se decretó Modificación contrato.

Por documento privado del 09 de octubre de 1997 de la Santa Fe De Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1998, con el No. 184 del Libro XII, se decretó Celebración contrato.

Por documento privado del 09 de octubre de 1997 de la Santa Fe De Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1998, con el No. 185 del Libro XII, se decretó Modificación contrato.

Por documento privado del 09 de octubre de 1997 de la Santa Fe De Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1998, con el No. 185 del Libro XII, se decretó Celebración contrato.

Por documento privado del 09 de octubre de 1997 de la Santa Fe De Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1998, con el No. 186 del Libro XII, se decretó Resolución contrato.

Por documento privado del 09 de octubre de 1997 de la Santa Fe De Bogotá inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 1998, con el No. 187 del Libro XII, se



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/10/2025 - 09:22:10

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CbwVAwwQ45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decretó Resolucion contrato.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001-112479																																																																																																					
AÑO		MES		HORA					MINUTOS																																																																																												
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07																																																																																										
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15																																																																																										
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23																																																																																										
23				40	41	42	43	44	45	46	47																																																																																										
3. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD c/131. frente Sobre Ruta Barento																																																																																																					
3.3. PLACA (Marque las letras)																																																																																																					
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>												A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																												
3.1. PLACA (Marque los números)																																																																																																					
<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>												0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																								
4. EXPEDIDA <i>Barbacoa</i>																																																																																																					
5. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/> PÚBLICO <input type="checkbox"/>																																																																																																					
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																																																																																					
Letras			Números			Nacionalidad																																																																																															
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																																					
7.1. 1 RÁDIO DE ACCIÓN																																																																																																					
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal						7.1.2 Operación Nacional																																																																																															
COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>						POR CARRETERA <input type="checkbox"/>																																																																																															
INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>						ESPECIAL <input type="checkbox"/>																																																																																															
MIXTO <input type="checkbox"/>						MIXTO <input type="checkbox"/>																																																																																															
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN <i>336571 05/12/24</i>																																																																																																					
7.3. CARGA																																																																																																					
8. CLASE DE VEHÍCULO																																																																																																					
AUTOMÓVIL		CAMIÓN																																																																																																			
BUS		MICROBUS																																																																																																			
BUSETA		VOLQUETA																																																																																																			
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR																																																																																																			
CAMIONETA		OTRO																																																																																																			
MOTOS Y SIMILARES																																																																																																					
9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																																					
9.1 TIPO DE DOCUMENTO Cédula ciudadanía <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/> Libreto tripulante <input type="checkbox"/>																																																																																																					
NÚMERO <i>1047406716</i>																																																																																																					
NOMBRE <i>Robinson</i>																																																																																																					
DIRECCIÓN <i>Av. 101</i>																																																																																																					
NACIONALIDAD <i>Extránea Cuba</i>																																																																																																					
EDAD <i>35</i>																																																																																																					
CITUDAD O MUNICIPIO <i>Barbacoa</i>																																																																																																					
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																																																																																					
NÚMERO <i>100/3953676</i>																																																																																																					
11. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																																																																																																					
<i>Somabug Leonel Robredo</i>																																																																																																					
NIT <i>10233466</i>																																																																																																					
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Raíz o social)																																																																																																					
<i>Popayán Tours S.A.</i>																																																																																																					
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal a)																																																																																																					
A B C D E F G H I																																																																																																					
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo)																																																																																																					
NOMBRE						NÚMERO																																																																																															
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)																																																																																																					
NOMBRE DE LA AUTORIDAD																																																																																																					
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																																																																																					
<i>José Gutiérrez</i>						<i>Colombia</i>																																																																																															
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																																																																																					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																																					
DECISIÓN 467 DE 1999																																																																																																					
ARTÍCULO						NUMERAL																																																																																															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																																																																																					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																																					
<i>Prueba Servicio informó o no autorizado.</i>																																																																																																					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																																					
NOTAS						APLICACIONES																																																																																															
<i>Rodolfo</i>						<i>Camilo Franco</i>																																																																																															
Placa No. <i>130</i>						Entidad <i>Barbacoa</i>																																																																																															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																																					
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE						FIRMA DEL CONDUCTOR																																																																																															
<i>Fe Kek</i>						<i>Robinson</i>																																																																																															
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO						C.C. Núm.																																																																																															
FIRMA DEL TESTIGO																																																																																																					
C.C. Núm.																																																																																																					

TRANSPORTE NACIONAL		
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE		
ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.		
ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación. b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio. c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante. d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. 		
ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente. b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas. c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. d) Por orden de autoridad judicial. e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia. h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes. 		
PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.		
DECRETO 1079 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Regulador del Sector Transporte." ARTÍCULO 1. RÉGIMEN REGULAMIENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGULAMIENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR		
Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:		
RADIO DE ACCIÓN NACIONAL PASAJEROS 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso). 1.3. Planilla de despacho. 2. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 2.1. Tarjeta de Operación. 2.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso). 3. Transporte público terrestre automotor mixto: 3.1. Tarjeta de operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 4. Transporte público terrestre automotor especial: 4.1. Tarjeta de operación. 4.2. Extracto del contrato. 4.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea el caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13). 4. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).	
TRANSPORTE INTERNACIONAL DECISIÓN 467 de 1999 Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera		
Artículo 5.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación. 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen. 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69). 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías. 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo. 		
Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o rutas que no sean autorizadas. 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Política Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida. 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono. 4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías (CPI) o Manifesto de Carga Internacionales (MCI). 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sobre pasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros. 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieren. 7. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) o Manifesto de Carga Internacionales (MCI) o Documento Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional. 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y Manifesto de Carga Internacionales (MCI) con datos contradictorios. 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria. 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales. 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera. 		
NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional. DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Original.		

27122022

2022

Bogotá, 06-11-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330771221**

Fecha: 06-11-2025

Señores:

POPA TOURS LTDA

Olaya Herrea Sector Progreso CRA 65 #32B-45
Cartagena, Bolívar

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 16457

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No 16457 del 29/10/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez
Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

43 72		Minist. de Comercio																																																
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025		Fecha Pre-Admisión: 10/11/2025 15:13:26																																																
Centro Operativo: UAC CENTRO																																																		
Orden de servicio: 18051226																																																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%; vertical-align: top; padding: 5px;">Número de servicio: 8103 000</td> <td style="width: 40%; vertical-align: top; padding: 5px;">Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte</td> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding: 5px;">Causal Devoluciones:</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Dirección: Diagonal 260 N° 95a-85 Torre 3, Edificio Burb</td> <td style="padding: 5px;">NITIC/C.I.F. 800170433</td> <td style="padding: 5px; text-align: center;"> <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NS No responde <input type="checkbox"/> ND No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Referencia: 20256330771221</td> <td style="padding: 5px;">Teléfono: 3528700</td> <td style="padding: 5px; text-align: center;"> <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falicido <input type="checkbox"/> Aceptado Cloturado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Ciudad: BOGOTÁ D.C.</td> <td style="padding: 5px;">Dep. BOGOTÁ D.C.</td> <td style="padding: 5px;">Código Postal: 110911065</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Nombre Razón Social: POPA TOURS LTDA</td> <td style="padding: 5px;">Código Operativo: 1111409</td> <td style="padding: 5px;">Firma nombre y/o seña de quien recibe: <i>Andrés R. CO</i></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Dirección: Olaya Herrera Sector Progreso CRA 65 #32B-45</td> <td style="padding: 5px;">Código Postal: 103000</td> <td style="padding: 5px;">C.C. 1147337020</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Tel: 322-650</td> <td style="padding: 5px;">Código Operativo: 8103000</td> <td style="padding: 5px;">Fecha de entrega: 11/11/2025</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Destinatario: Cludia: CARTAGENA_BOLIVAR</td> <td style="padding: 5px;">Código Postal: BOLIVAR</td> <td style="padding: 5px;">Distribuidor: <i>Limedies Torres A.</i></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Peso Frágil(grs):200</td> <td style="padding: 5px;">Dice Contener:</td> <td style="padding: 5px;">C.C. C.C. 1051416541</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Peso Volumétrico(grs):0</td> <td colspan="2" style="padding: 5px;">Observaciones del cliente :Sin Anexos</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Peso Facturado(grs):200</td> <td colspan="2" style="padding: 5px;">Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Si no me manda <input type="checkbox"/> Si me manda</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Valor Declarado:33</td> <td colspan="2" style="padding: 5px;">Fecha de entrega: 11/11/2025</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Valor Fijo:322.650</td> <td colspan="2" style="padding: 5px;">Distribuidor: <i>Limedies Torres A.</i></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Costo de manejo:50</td> <td colspan="2" style="padding: 5px;">C.C. C.C. 1051416541</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Valor Total:322.650 COP</td> <td colspan="2" style="padding: 5px;">Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Si no me manda <input type="checkbox"/> Si me manda</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center; padding: 10px;">  11114098183800RA545288325CO Principal: Bogotá D.C. Colonia: Bilingual (25.2 45.5 55.5) Bogotá / www.477.com.co Unas Nuevas, D. 80011707 / Tel. teléfono: (571) 4720000 El usuario debe ingresar contraseña que sera enviada al correo electrónico que se encuentra en la página web. A 12 meses con débito periódico para pagar el servicio. Terceros ejercen algún derecho, servicios y/o servicios. Puede consultar la Política de Contratación en: www.477.com.co </td> </tr> </table>			Número de servicio: 8103 000	Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte	Causal Devoluciones:	Dirección: Diagonal 260 N° 95a-85 Torre 3, Edificio Burb	NITIC/C.I.F. 800170433	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NS No responde <input type="checkbox"/> ND No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	Referencia: 20256330771221	Teléfono: 3528700	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falicido <input type="checkbox"/> Aceptado Cloturado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Dep. BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110911065	Nombre Razón Social: POPA TOURS LTDA	Código Operativo: 1111409	Firma nombre y/o seña de quien recibe: <i>Andrés R. CO</i>	Dirección: Olaya Herrera Sector Progreso CRA 65 #32B-45	Código Postal: 103000	C.C. 1147337020	Tel: 322-650	Código Operativo: 8103000	Fecha de entrega: 11/11/2025	Destinatario: Cludia: CARTAGENA_BOLIVAR	Código Postal: BOLIVAR	Distribuidor: <i>Limedies Torres A.</i>	Peso Frágil(grs):200	Dice Contener:	C.C. C.C. 1051416541	Peso Volumétrico(grs):0	Observaciones del cliente :Sin Anexos		Peso Facturado(grs):200	Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Si no me manda <input type="checkbox"/> Si me manda		Valor Declarado:33	Fecha de entrega: 11/11/2025		Valor Fijo:322.650	Distribuidor: <i>Limedies Torres A.</i>		Costo de manejo:50	C.C. C.C. 1051416541		Valor Total:322.650 COP	Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Si no me manda <input type="checkbox"/> Si me manda		 11114098183800RA545288325CO Principal: Bogotá D.C. Colonia: Bilingual (25.2 45.5 55.5) Bogotá / www.477.com.co Unas Nuevas, D. 80011707 / Tel. teléfono: (571) 4720000 El usuario debe ingresar contraseña que sera enviada al correo electrónico que se encuentra en la página web. A 12 meses con débito periódico para pagar el servicio. Terceros ejercen algún derecho, servicios y/o servicios. Puede consultar la Política de Contratación en: www.477.com.co		
Número de servicio: 8103 000	Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte	Causal Devoluciones:																																																
Dirección: Diagonal 260 N° 95a-85 Torre 3, Edificio Burb	NITIC/C.I.F. 800170433	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> NS No responde <input type="checkbox"/> ND No reclamado <input type="checkbox"/> DC Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada																																																
Referencia: 20256330771221	Teléfono: 3528700	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Falicido <input type="checkbox"/> Aceptado Cloturado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor																																																
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Dep. BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 110911065																																																
Nombre Razón Social: POPA TOURS LTDA	Código Operativo: 1111409	Firma nombre y/o seña de quien recibe: <i>Andrés R. CO</i>																																																
Dirección: Olaya Herrera Sector Progreso CRA 65 #32B-45	Código Postal: 103000	C.C. 1147337020																																																
Tel: 322-650	Código Operativo: 8103000	Fecha de entrega: 11/11/2025																																																
Destinatario: Cludia: CARTAGENA_BOLIVAR	Código Postal: BOLIVAR	Distribuidor: <i>Limedies Torres A.</i>																																																
Peso Frágil(grs):200	Dice Contener:	C.C. C.C. 1051416541																																																
Peso Volumétrico(grs):0	Observaciones del cliente :Sin Anexos																																																	
Peso Facturado(grs):200	Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Si no me manda <input type="checkbox"/> Si me manda																																																	
Valor Declarado:33	Fecha de entrega: 11/11/2025																																																	
Valor Fijo:322.650	Distribuidor: <i>Limedies Torres A.</i>																																																	
Costo de manejo:50	C.C. C.C. 1051416541																																																	
Valor Total:322.650 COP	Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Si no me manda <input type="checkbox"/> Si me manda																																																	
 11114098183800RA545288325CO Principal: Bogotá D.C. Colonia: Bilingual (25.2 45.5 55.5) Bogotá / www.477.com.co Unas Nuevas, D. 80011707 / Tel. teléfono: (571) 4720000 El usuario debe ingresar contraseña que sera enviada al correo electrónico que se encuentra en la página web. A 12 meses con débito periódico para pagar el servicio. Terceros ejercen algún derecho, servicios y/o servicios. Puede consultar la Política de Contratación en: www.477.com.co																																																		

Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0

Bogotá, 01/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330881831**

Fecha: 01/12/2025

Señor (a) (es)

Popa Tours Ltda

Olaya Herrea Sector Progreso CRA 65 #32B-45

Cartagena, Bolívar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16457

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16457** de **29/10/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (22 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9 MAIL CONCESSION DE COLOMBIA			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025 Centro Operativo : UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 04/12/2025 16:13:48	
Orden de servicio: 16087082		RA548005487CO	
Remitente Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25Q N° 95e-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.1800170433 Referencia:20255330881831 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068 Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111409		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rechazado <input type="checkbox"/> G1 <input type="checkbox"/> G2 <input type="checkbox"/> Carrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2 <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> AG <input type="checkbox"/> Apartado Clousurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> FM <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Destinatario Nombre Razón Social: Papa Tours Ltda Dirección:Olaya Herrera Sector Progreso CRA 65 #32B-45 Tel: Código Postal: Código Operativo:8103000 Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Angel Rico</i> C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd-mm-aaaa Distribuidor: Limedes Torres A. C.C. C.C. 10514165441 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa	
Valores Peso Piso(c/grs):200 Peso Volumétrico(c/grs):0 Peso Facturado(c/grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flots:\$22.650 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$22.650 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: Con Anexos	
 11114898183000RA548005487CO Principal Bogotá B.C. Colombia Diagonal 75 E # 85 A 85 Bogotá / www.4-72.com.co Uso Reciend: 0 8000 00 206 / Tel. correo: (571) 4772000			
Envío Código de seguimiento: RA548005487CO		UAC.CENTRO 11114898183000RA548005489 CENTROA 409	

Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0